



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: MODESTO RIVERA CHARRIA

RADICACIÓN No. 001-2018-00666-00

AUTO No. 2185

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención una vez más a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

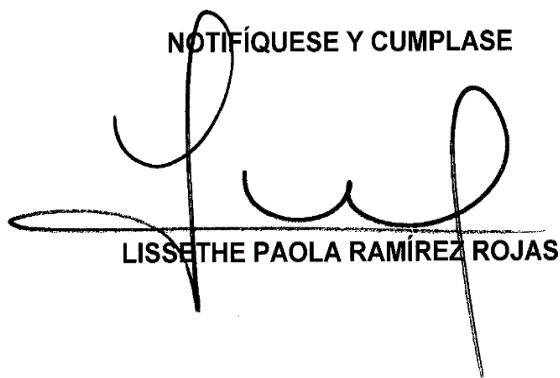
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogado² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: QNT S.A.S Cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: KAREN LICET GONZALEZ

RADICACIÓN No. 001-2019-00119-00

AUTO No. 2216

El abogado Jorge Naranjo Domínguez quien actúa como apoderado del Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.S, presenta renuncia al poder otorgado, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que a través de auto No 1825 del 16 de mayo de 2022, se acepto transferencia del pagare y se reconoció como nuevo demandante a QNT S.A.S, por lo anterior, se,

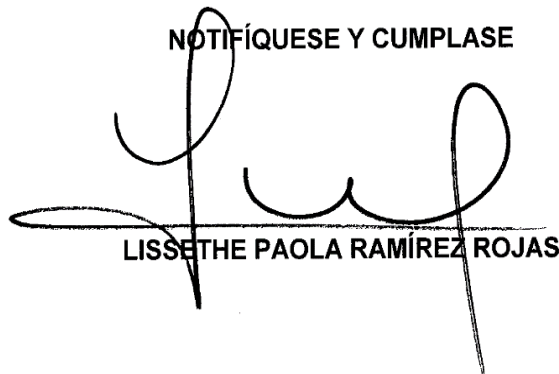
DISPONE:

PRIMERO: NO DAR tramite a la solicitud de renuncia de poder por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al nuevo demandante cesionario para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto al tenor del Art. 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO PRENDARIO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAVIER QUINTERO OCAMPO
RADICACIÓN No. 001-2019-00151-00
AUTO No. 2217

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se

DISPONE:

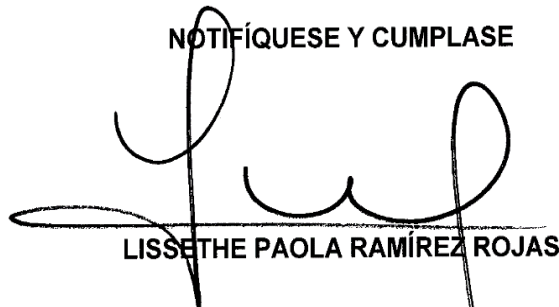
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a REFINANCIA S.A.S.**

TERCERO: TÉNGASE POR RATIFICADO el poder inicialmente otorgado a la abogada **MARIA ELENA RMON ECHAVARIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del CSJ para continuar representando a la parte actora – cesionaria al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 001-2019-00657-00

AUTO No. 2218

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y **REFINANCIA S.A.S.**

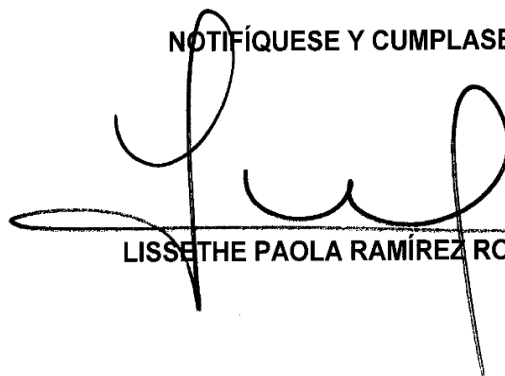
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** a **REFINANCIA S.A.S.**

TERCERO: TÉNGASE POR RATIFICADO el poder inicialmente otorgado al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P No. 33.805 del CSJ para continuar representando a la parte actora – cesionaria al interior del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: POR SECRETARIA elaborar y remitir el despacho comisorio ordenado en el auto 3757 del 22 de septiembre de 2021, por correo institucional con copia a la parte interesada para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: WILMAN ARLEY ARISTIZÁBAL ARIAS cesionario

DEMANDADO: ALBERTO ESCANDÓN RUIZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2013-00004-00

AUTO No. 2186

Advierte el Despacho que la apoderada ejecutante ha solicitado se aclare la providencia No. 2062 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido de pronunciarse sobre la medida cautelar que recae sobre el 50% del vehículo de placa PCQ528 decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por Automarcali contra el aquí demandado Escandón Ruiz, pues aduce que la Autoridad de tránsito requiere una manifestación expresa para proceder con la legalización del remate.

No obstante, lo anterior, su pedimento resulta improcedente, toda vez que no existe concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, teniendo en cuenta que la adjudicación mediante diligencia de remate a favor del aquí demandante se realizó en efecto sobre el 50% de los derechos de cuota que sobre el vehículo de placa PLQ528 poseía el demandado Alberto Escandón Ruiz, aprobado mediante el auto No. 2062 del 6 de septiembre de 2018, puesto que el otro 50% de dicho bien mueble es de propiedad del señor Mauricio Contreras Peña, sin que se evidencie entonces yerro alguno. En tal virtud se negará lo solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P.

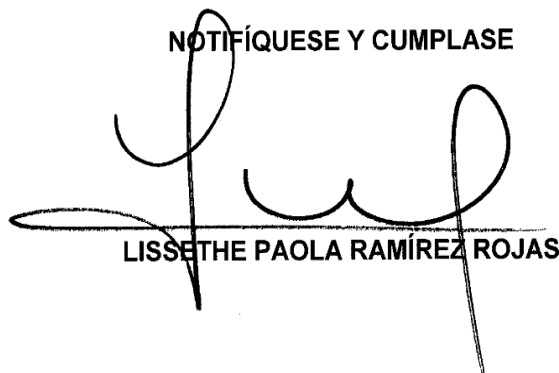
Mírese además que la medida registrada sobre el otro 50% respecto del vehículo PLQ528 corresponde a la cautela decretada como consta en el certificado de tradición dentro del proceso bajo la radicación No. 001-2007-00460-00, compulsivo ostensiblemente disímil a la obligación que aquí cursa, sin que sus efectos legales se hagan extensivos y aplicables como lo señala la demandante, pues de considerar que debe existir un pronunciamiento sobre el asunto en particular ello deberá hacerlo la autoridad competente que para el caso correspondería al Juzgado Primero Civil Municipal, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: OSIEL FRANCO CÁRDENAS

RADICACIÓN No. 004-2013-00261-00

AUTO No. 2187

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito; no obstante ello, el proceso no ha estado inactivo durante 2 años conforme lo dispuesto en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, lo anterior, en virtud a que mediante auto No. 1367¹ del 2 de septiembre de 2020 debidamente notificado por estado electrónico², mediante el cual se decretó la medida cautelar de remanentes conforme lo solicitado. Dicha actuación fue catalogada, en la sentencia STC-111912020³ de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; como de impulso; en tal virtud y como quiera que el ejecutante no solicitó terminación por desistimiento de pretensiones, sino bajo los términos antes indicados, se,

DISPONE:

UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 7 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/46549643/A05-072-03SEP2020.pdf/12acef1d-ac2a-45c2-84b5-6f5a99d6071c>
Folio. 2

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/46548689/E05-072-03SEP2020.pdf/a049c4a6-8616-4ad4-a6ca-7d319e09a8b5>

³ "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 2219

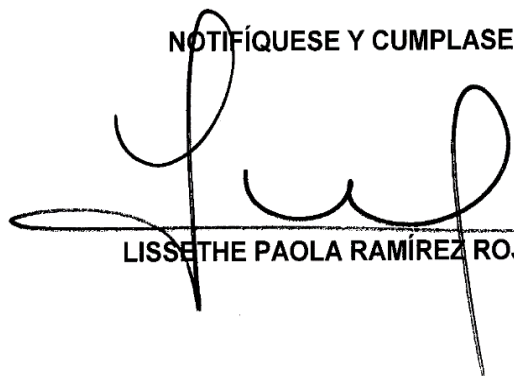
En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

UNICO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-192746, a costa de la parte interesada. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico alexreyes133@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: QNT S.A.S Cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: ROBERT RICHARD MALDONADO BOTERO

RADICACIÓN No. 005-2018-00709-00

AUTO No. 2220

El abogado Jorge Naranjo Domínguez quien actúa como apoderado del Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.S, presenta renuncia al poder otorgado, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que a través de auto No 1826 del 16 de mayo de 2022, se aceptó transferencia del pagare y se reconoció como nuevo demandante a QNT S.A.S, por lo anterior, se,

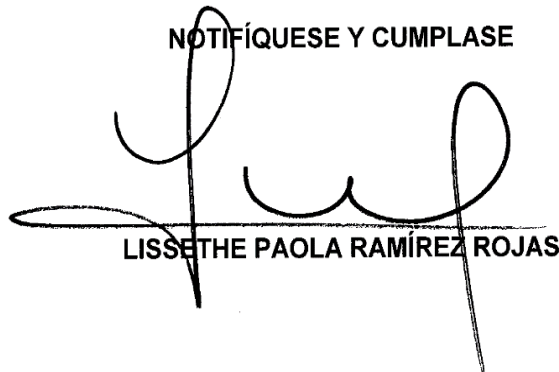
DISPONE:

PRIMERO: NO DAR trámite a la solicitud de renuncia de poder por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al nuevo demandante cesionario para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto al tenor del Art. 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS TERAN
RADICACIÓN No. 006-2019-00395-00
AUTO No. 2221

En atención a la comunicación que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta remitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali; y que en su contenido plasma:

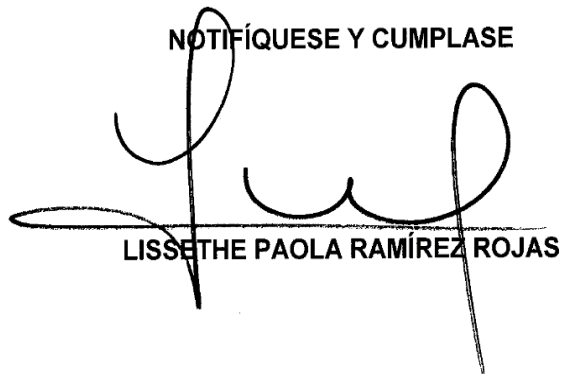
En atención a su oficio No. CYN/005/0531/2022 del 28 de Marzo de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaria el 21 de Mayo de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: IVN780 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	IVN780
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2016
Chasis:	KNABE511AGT220236
Serie:	
Motor:	G3LAFP152991
Propietario:	GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS TERAN
Documento de identificación:	16720935

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA Cesionario de FINESAS.A

DEMANDADO: SUMIICONES ELECTRICS S.A.S

RADICACIÓN No. 006-2019-00857-00

AUTO No. 2222

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FINESA S.A. y ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**

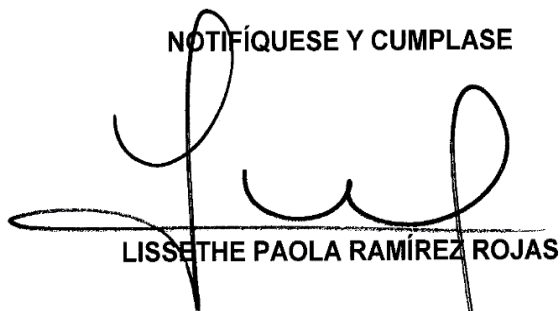
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.160.877 y T.P. 296.614 del C.S. de la J.¹, como apoderada de la parte actora cesionaria.

CUARTO: PREVIO a ordenar el secuestro, **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que informe si el bien objeto de cautela se encuentra decomisado, toda vez aún no ha sido puesto a disposición de este recinto judicial, de ser el caso sírvase allegar el inventario y así establecer el lugar donde se encuentra el vehículo para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 285040 del 31 de mayo de 2022



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BIENCO S.A.S Y AFIANZADORA NACIONAL S.A

DEMANDADO: ANTONIO JESÚS HERRERA VALENCIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 007-2019-00252-00

AUTO No. 2188

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se impartirá su aprobación.

Ahora bien, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 (conurrencia del valor liquidado crédito \$4.763.493 y costas \$222.000 para un total de 4.985.493) y del artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$4.763.493 como valor total de la obligación aquí ejecutada, por lo considerado en precedencia

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 3.634.043 a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A. identificado con Nit. 900.053.370-2 quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002667953	09/07/2021	\$ 1.743.888,00
469030002667954	09/07/2021	\$ 1.890.155,00

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002667955	09/07/2021	\$ 2.003.339,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 1.351.450,00	AFIANZADORA NACIONAL S.A.	Nit. 900.053.370-2
		\$ 651.889,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.



QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BIENCO S.A.S Y AFIANZADORA NACIONAL S.A actuando a través de apoderada judicial contra ANTONIO JESÚS HERRERA VALENCIA Y YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SÉPTIMO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO identificada con la C.C. No. 31.309.207 como empleada de EPS SANITAS.</i>	<i>No. 2469 del 19 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO identificada con la C.C. No. 31.309.207 y ANTONIO JESÚS HERRERA VALENCIA con la C.C. No. 14.982.800, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1982 del 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

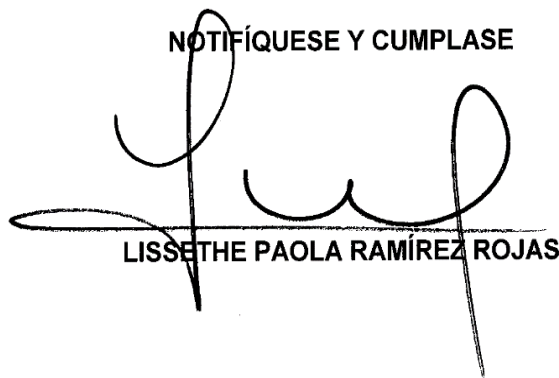
NOVENO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

DECIMO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA VANEGAS URREGO
RADICACIÓN No. 009-2019-00231-00
AUTO No. 2189

En virtud a la solicitud allegada por RAÚL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora y JAIME SUAREZ ESCAMILLA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A actuando a través de apoderado judicial contra CLAUDIA LILIANA VANEGAS URREGO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea CLAUDIA LILIANA VANEGAS URREGO con la C.C. No. 31.984.604, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 724 del 27 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.</i> <i>CYN /005/2041/2021 del 13 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

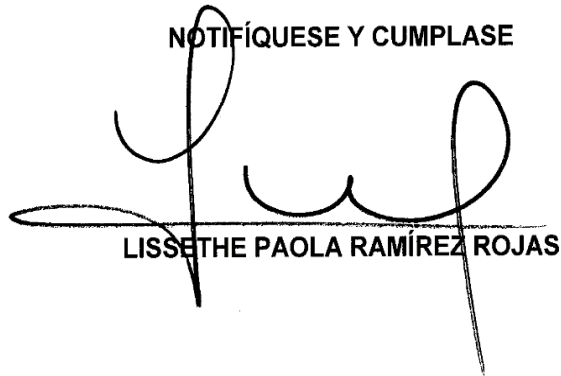
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 7 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN

DEMANDADO: MÓNICA MARGARET PARDO JIMÉNEZ

RADICACIÓN No. 011-2014-00976-00

AUTO No. 2190

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.165.219 a favor de JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 94.040.730 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

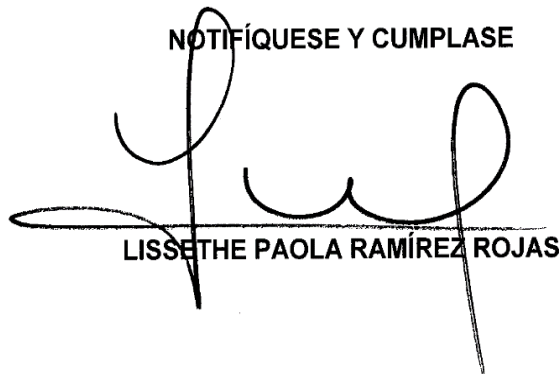
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002763324	01/04/2022	\$ 587.820,00
469030002774368	04/05/2022	\$ 577.399,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO RUBIO MENCÓ

RADICACIÓN No. 012-2018-00594-00

AUTO No. 2191

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas DLU141 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado GUILLERMO ANTONIO RUBIO MENCÓ con C.C. 73.198.159.</i>	<i>No. 002 del 15 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas DLU141 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado GUILLERMO ANTONIO RUBIO MENCÓ con C.C. 73.198.159.</i>	<i>No. 05-1762 del 17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>No. 05-1763 del 17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i> <i>Parqueadero Bodegas J.M. – Entrega al demandado o a quien este autorice.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



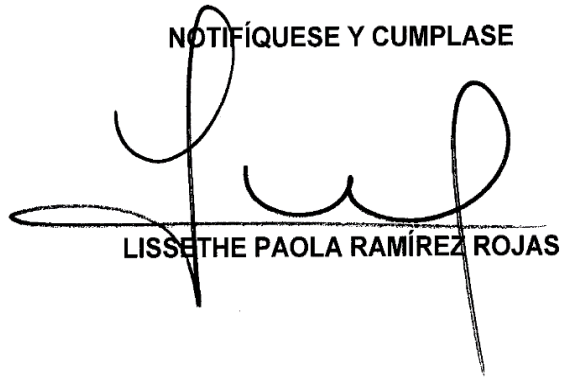
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 PH
DEMANDADO: ALICIA ASPRILLA PEREA
RADICACIÓN No. 012-2019-00544-00
AUTO No. 2192

Fenecido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, evidencia este recinto judicial que la misma no se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado de Origen, en tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

DISPONE:

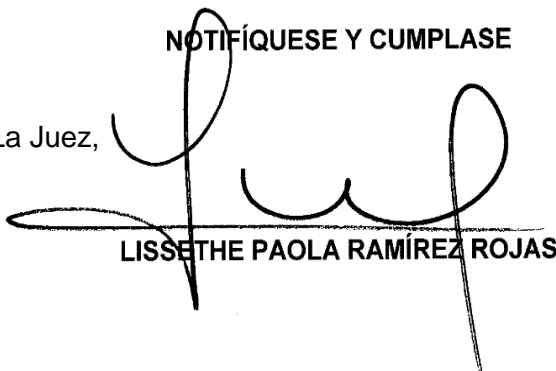
PRIMERO: Como quiera que quien presentó la liquidación de crédito estudiada es la abogada Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez apoderada judicial de la parte actora, se le requerirá al togado para que **dentro del término de la ejecutoria** del presente proveído **INFORME** y **JUSTIFIQUE** porque en la liquidación de crédito aportada, no se están liquidando las cuotas de administración cuota por cuota y los intereses de mora sobre cada una como en derecho corresponde basado en el certificado de deuda que emite el demandante, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la abogada TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ, que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial y en su calidad de profesional del derecho le corresponde proceder *“con lealtad y buena fe en todos sus actos”* y obrar *“sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales”*, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

En tal virtud, **so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina**, sírvanse adecuar su actuación conforme al rito procesal existente, presentando en el término de cinco (5) días, una nueva liquidación de crédito donde se especifique el capital y los intereses moratorios causados mes a mes de cada cuota de administración conforme se ordenó pagar en el mandamiento de pago, cuota por cuota, absteniéndose de partir sobre la base de cálculos imprecisos e impertinentes, lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANA MARÍA PULIDO MUÑOZ cesionaria

DEMANDADO: MARÍA ELENA RENGIFO DE VALDERRUTEN

RADICACIÓN No. 016-2011-00160-00

AUTO No. 2193

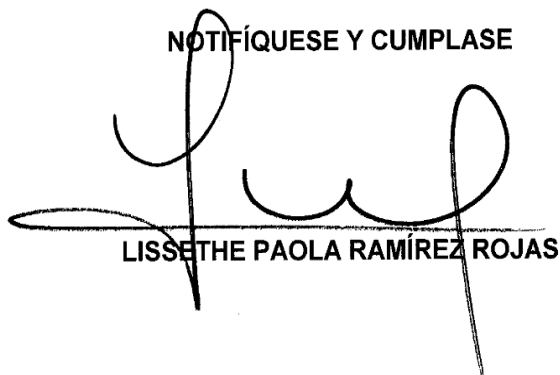
En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

DISPONE:

ESTESE el apoderado judicial de la parte demandante a lo dispuesto a través del auto No. 202 del 27 de enero de 2021 y a los oficios CYN/005/0265/2021 y CYN/005/0267/2021 debidamente remitidos a través de correo electrónico el 20 de mayo de 2021, mediante los cuales se resolvió conforme a derecho respecto a la aclaración de la placa del vehículo pretendida, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS TASCÓN ROMERO cesionario
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA ROMERO PIEDRAHITA
RADICACIÓN No. 016-2018-00139-00
AUTO No. 2194

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

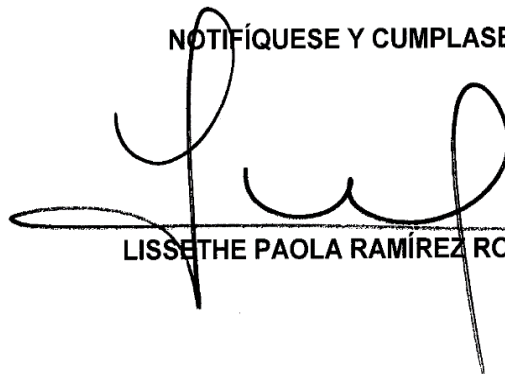
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 54.003.721.27 hasta el 31 de marzo de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 16.890.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTIACOP
DEMANDADO: FRANCIS LILIANA GONZALEZ ALTAMIRANO
RADICACIÓN No. 017-2021-00180-00
AUTO No. 2224

En atención a la solicitud que antecede, se,

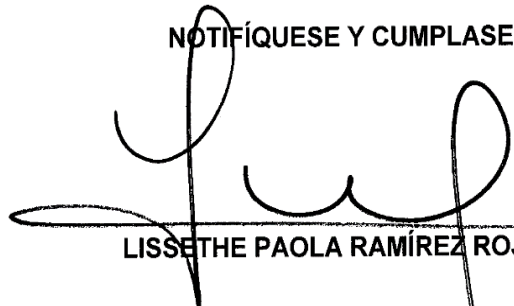
DISPONE:

UNICO: POR SECRETARIA dar cumplimiento *inmediatamente* a lo ordenado en el auto 1439 del 20 de abril de 2022, elaborando y remitiendo el oficio con la aclaración allí consignada.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico aboeliza@hotmail.es y/o al pagador

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SI S.A
DEMANDADO: VIVIANA VANESSA GUTIÉRREZ CRUZ
RADICACIÓN No. 018-2014-00990-00
AUTO No. 2225

En atención al escrito allegado por el representante legal de FONTE S.A.S, se,

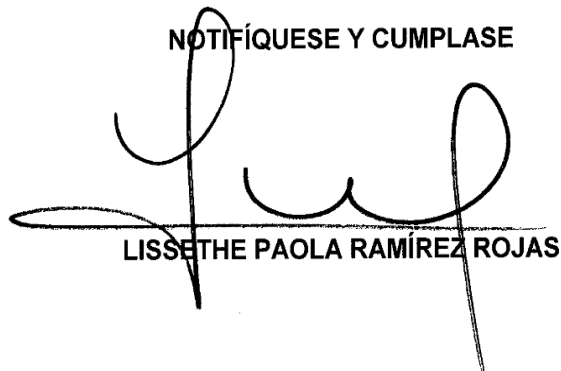
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **VALENTINA FLOREZ SOTO**, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.116.271.635 y Tarjeta Profesional No. 364.493¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora **SI S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, póngase a disposición de la mandataria judicial de la parte actora el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele a la apoderada que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envió del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 283684 del 31 de mayo de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: OLMEDO DIAZ SALINAS

RADICACIÓN No. 018-2018-00784-00

AUTO No. 2195

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito; no obstante ello, el proceso no ha estado inactivo durante 2 años conforme lo dispuesto en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, lo anterior, en virtud a que mediante auto No. 251¹ del 27 de enero de 2021 debidamente notificado por estado electrónico² se decretó medida cautelar de embargo de remanentes conforme lo solicitado. Dicha actuación fue catalogada, en la sentencia STC-111912020³ de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; como de impulso; en tal virtud y como quiera que el ejecutante no solicitó terminación por desistimiento de pretensiones, sino bajo los términos antes indicados, se,

DISPONE:

UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/58771277/A05-006-28ENE2021.pdf/39ec93cb-1a82-46e7-b23d-46f0f0daf22f>
Folio. 34

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/58771267/E05-006-28ENE2021.pdf/4bb2b3f6-1074-4fd7-a9cb-e85f7442e4e4>

³ "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TRUJILLO ÁLVAREZ
RADICACIÓN No. 019-2020-00499-00
AUTO No. 2226

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

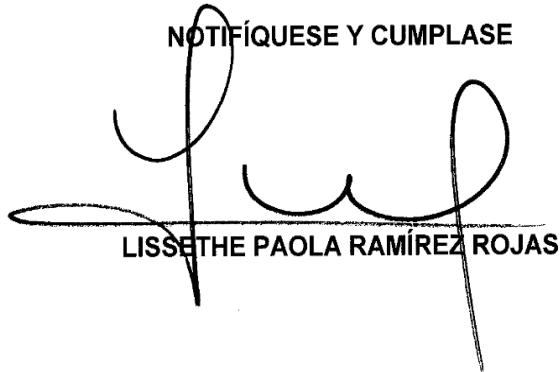
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 45.315.454, hasta el 21 de junio de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, póngase a disposición del mandatario judicial de la parte actora el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes respecto de las respuestas de las entidades financieras que reposan en el plenario. No obstante, indíquesele al apoderado que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envíe el link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA ECHEVERRY LOAIZA
RADICACIÓN No. 022-2019-00097-00
AUTO No. 2227

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

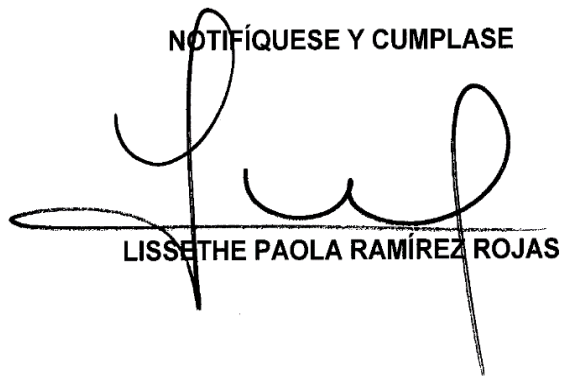
RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-94756 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, que posea la señora MARIA CLAUDIA ECHEVERRY LOAIZA, identificada con C.C. No.31.383.608

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTELUGANO PH

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA

RADICACIÓN No. 022-2019-00360-00

AUTO No. 2196

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	022-2019-00360-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto interlocutorio No.975 21/05/2019
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No.008 03/03/2020
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-835137 Dirección: 1) CALLE 14 OESTE #24D-70 CONJ. RES. "MULTIFAMILIAR MONTELUGANO" PARQUEADERO 74 Inmueble M.I. No. 370-835138 Dirección: 1) 14 OESTE #24D-70 CONJ. RES. "MULTIFAMILIAR MONTELUGANO" PARQUEADERO 75 Inmueble M.I. No. 370-835243 Dirección: 1) 14 OESTE #24D-70 CONJ. RES. "MULTIFAMILIAR MONTELUGANO" DEPOSITO 50
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva Castaño Quien se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 Tel 3158139968
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$24.653.477 – febrero de 2022
AVALÚO	\$16.086.000 Parqueadero 74 \$16.086.000 Parqueadero 75 \$5.227.500 Deposito 50
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA
ACREEDORES	SI – BANCO DAVIVIENDA S.A YA NOTIFICADO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **26** del mes **OCTUBRE** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los bienes inmuebles objeto de cautela identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-835137, 370-835138 y 370-835243.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar No. 370-835137, es decir la suma de (\$11.260.200) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$6.434.400).

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar No. 370-835138, es decir la suma de (\$11.260.200) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$6.434.400).



La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar No. 370-835243, es decir la suma de (\$3.659.250) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$2.091.000).

TERCERO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-44>

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

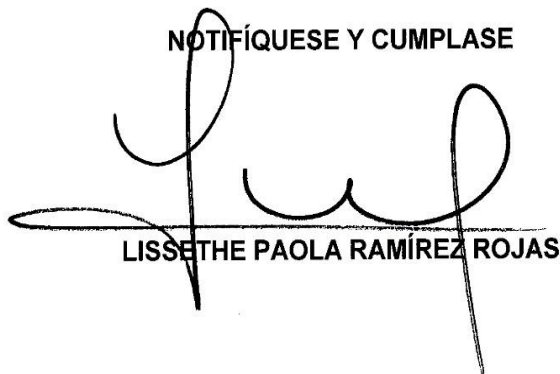
CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COEMPRESAR
DEMANDADO: CONRADO ABADIA
RADICACIÓN No. 024-2013-00419-00
AUTO No. 2228

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.253.625, a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002707199	26/10/2021	\$ 272.150,00
469030002717511	25/11/2021	\$ 272.150,00
469030002729725	21/12/2021	\$ 272.150,00
469030002737630	21/01/2022	\$ 287.435,00
469030002748663	23/02/2022	\$ 287.435,00
469030002758218	22/03/2022	\$ 287.435,00
469030002770116	26/04/2022	\$ 287.435,00
469030002781662	26/05/2022	\$ 287.435,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO PARRA PARRA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 10.108.059 y Tarjeta Profesional No. 88.145¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandado CONRADO ABADIA.

QUINTO: POR SECRETARIA, póngase a disposición del mandatario judicial de la parte demandada el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envió del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico

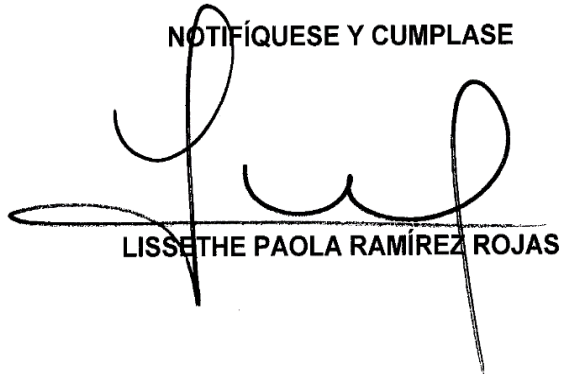
¹ Certificado de Vigencia N.: 284648 del 31 de mayo de 2022



apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 07 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA ROSA CASTRO GIRALDO
RADICACIÓN No. 024-2018-00539-00
AUTO No. 2213

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A

DEMANDADO: DIANA MARCELA DUQUE GARCÍA y EDGAR FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

RADICACIÓN No. 026-2018-00075-00

AUTO No. 2229

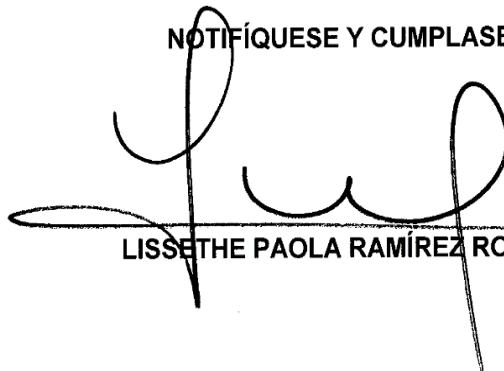
La representante legal de Gestión Cartera y Servicios S.A.S presenta solicitud mediante la cual revoca poder al abogado Daniel Gallego Hurtado; No obstante, revisadas las actuaciones surtidas, se observa que dentro del plenario no se le ha reconocido personería para actuar a la entidad Gestión Cartera y Servicios S.A.S, menos aun al abogado Gallego Hurtado. En consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la revocatoria de poder deprecada por la representante legal de Gestión Cartera y Servicios S.A., conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: VÍCTOR HERNÁN GIL ESCOBAR
RADICACIÓN No. 027-2019-00925-00
AUTO No. 2197

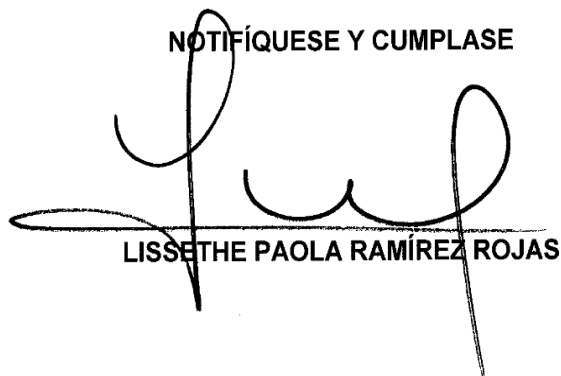
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 24.658.967 hasta el 18 de febrero de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS CASTAÑO BERNAL
RADICACIÓN No. 027-2019-01262-00
AUTO No. 2198

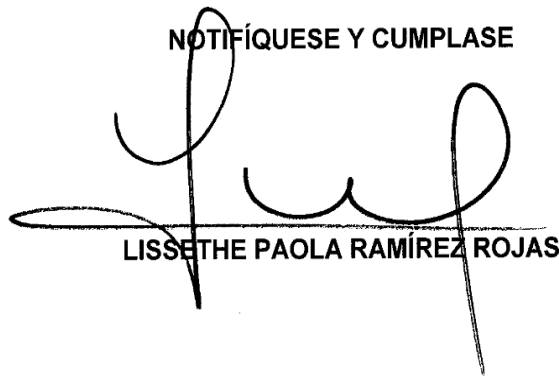
En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

DISPONE:

INFORMAR una vez más a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLEOTILDE CABRERA
DEMANDADO: NILBERT URRUTIA NOEL
RADICACIÓN No. 027-2020-00369-00
AUTO No. 2231

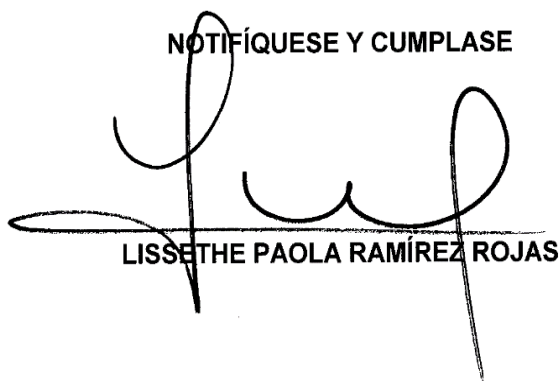
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 10.069.719,50 hasta el 07 de marzo de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JOSÉ ANCIZAR OSORIO OROZCO

RADICACIÓN No. 028-2009-01339-00

AUTO No. 2199

En atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por la apoderada judicial de la parte demandada, observa el Despacho que el proceso de la referencia no se encuentra en inactividad por 2 años conforme lo dispuesto en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación surtida fue el auto No. 2323¹ del 2 de septiembre de 2020 debidamente notificado por estado electrónico², mediante el cual se reconoció personería conforme lo pretendido por el ejecutante, en consecuencia, se despachara desfavorablemente.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1, 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO W S.A. a nombre del demandado JOSÉ ANCIZAR OSORIO OROZCO identificado con C.C. No. 94.496.844. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$25.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

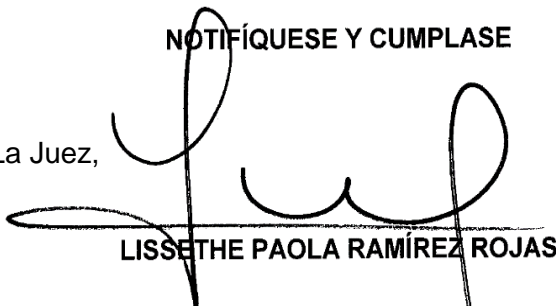
Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LINA MARCELA GÁLVEZ HURTADO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.116.264.586 y Tarjeta Profesional No. 314.136³ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52829950/A05-092-12NOV2020.pdf/e266f695-4697-4884-b5d8-668745732daf> Folio. 26

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52829940/E05-092-12NOV2020.pdf/d55fe339-98eb-4c15-a203-e979f2cbf3fd>

³ Certificado de Vigencia N.: 283643 del 31 de mayo de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE

DEMANDADO: ANA MILENA PERALTA USA Y OTRO

RADICACIÓN No. 028-2013-00032-00

AUTO No. 2200

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	028-2013-00032-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto interlocutorio No.181 25/01/2013
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No.066 21/08/2013
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-826832 Dirección: 1) Calle 30 #17-44 Apto. 201 Edificio Bifamiliar 201
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva Castaño Quien se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 Tel 3158139968
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$73.508.000 – 15 marzo de 2022
AVALÚO	\$61.830.900
DEMANDADO	ANA MILENA PERALTA USA CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **16** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-826832.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$43.281.630) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$24.732.360).

TERCERO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/44>

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto



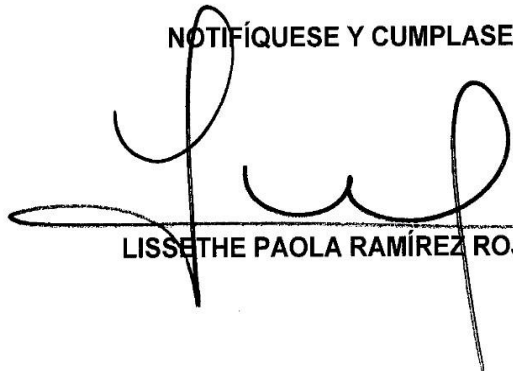
con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LORENZO CUELLAR TORRES
DEMANDADO: MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No. 028-2017-00224-00
AUTO No. 2201

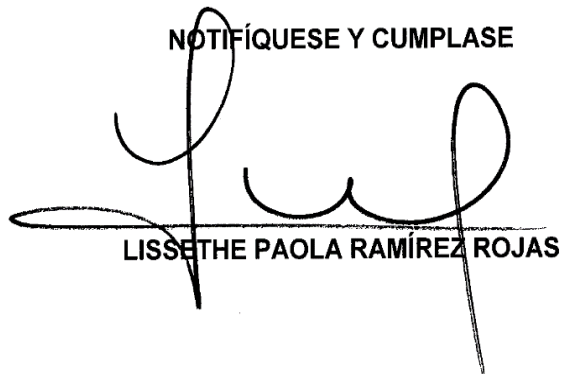
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 149.688.369.02 hasta el 4 de mayo de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARQUELLANTAS S.A.S
DEMANDADO: GERARDO IVÁN SANDOVAL MOSQUERA
RADICACIÓN No. 028-2018-00294-00
AUTO No. 2202

En virtud a la solicitud allegada por BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MARQUELLANTAS S.A.S actuando a través de apoderada judicial contra GERARDO IVÁN SANDOVAL MOSQUERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea GERARDO IVÁN SANDOVAL MOSQUERA con la C.C. No. 76.317.366, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1557 del 25 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas SND819 propiedad del demandado GERARDO IVÁN SANDOVAL MOSQUERA con la C.C. No. 76.317.366 dejado a disposición por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos respecto del proceso bajo radicación No. 031-2017-00665-00.</i>	<i>No. 2797 del 6 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cajicá – Cundinamarca.</i> <i>CYN /004/1182/2021 del 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.



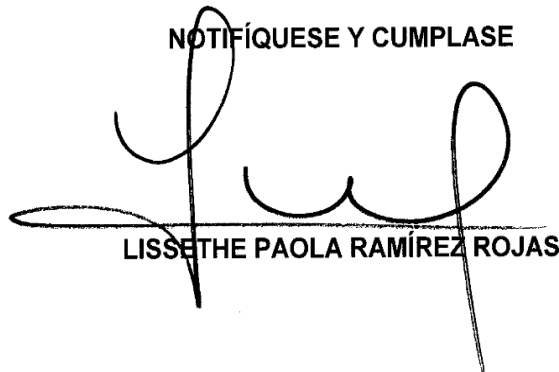
SEXTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (28 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

SÉPTIMO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 76.312.190 y Tarjeta Profesional No. 216.196¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 7 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 282699 del 28 de mayo de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO II PH

DEMANDADO: JIMMY BAUTISTA MUÑOZ

RADICACIÓN No. 028-2019-00038-00

AUTO No. 2203

En atención al escrito que antecede allegado por el señor **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** en su condición de representante legal de la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, quienes presentan informe final de gestión y a su vez solicitan el pago de los honorarios definitivos, se indicará que la labor del auxiliar de la justicia culmina con la terminación del proceso y/o con la entrega del bien inmueble que se encuentra a su cargo si fuese adjudicado mediante diligencia de remate, y como ello no ha ocurrido, resulta improcedente para este momento procesal proceder de conformidad, en consecuencia, se,

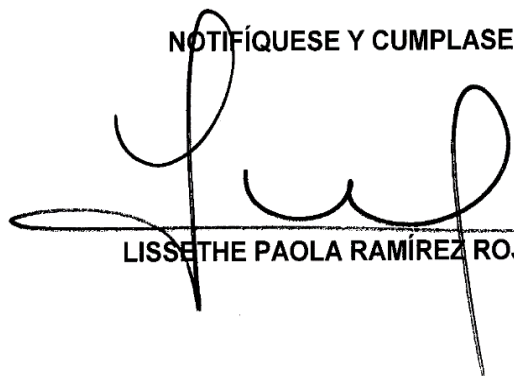
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de honorarios definitivos deprecada por la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales como secuestre a Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, quien allega informe señalando que acepta el cargo como auxiliar de la justicia y acreditando mediante acta de entrega que ya se encuentra a su disposición el inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MEDINA PLATA

RADICACIÓN No. 029-2014-00814-00

AUTO No. 2232

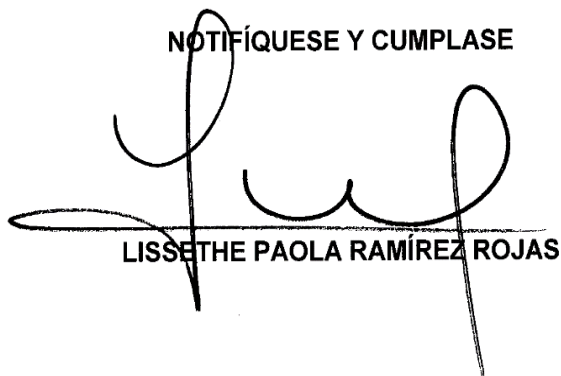
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía No 38.561.989, como apoderada judicial de la parte demandante GIROS Y FINANZAS S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 003-2011-00495-00 que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: SOLANYI VARELA MARMOLEJO
RADICACIÓN No. 030-2014-00845-00
AUTO No. 2204

En virtud a la solicitud allegada por ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra SOLANYI VARELA MARMOLEJO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada SOLANYI VARELA MARMOLEJO identificada con la C.C. No. 31.303.721 como empleada de COOMEVA.</i>	<i>No. 3927 del 10 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 034-2016-00381-00, la medida cautelar indicada en el numeral anterior que recae sobre la demandada SOLANYI VARELA MARMOLEJO identificada con la C.C. No. 31.303.721, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio CYN/001/0206/2022 de febrero 7 de 2022. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y al pagador Coomeva, para los fines pertinentes.

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (30 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.



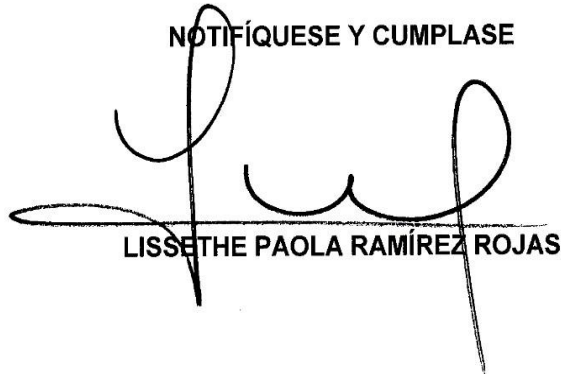
SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

SÉPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA(TERMINADO)
DEMANDANTE: TEXTILES AMÉRICA S.A.S
DEMANDADO: YONNY ALBERTH BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No. 032-2013-00366-00
AUTO No. 2207

En atención al escrito allegado por Bodegas Imperio Cars S.A.S, se,

DISPONE:

INFORMAR al señor SENÉN ZÚÑIGA MEDINA quien actúa en nombre y representación de Bodegas Imperio Cars S.A.S, que las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas sobre el vehículo de placa DAZ993, fueron dejadas sin vigencia en virtud al proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali bajo la partida No. 031-2013-00281-00, dada la aplicación de la prelación de embargos que para el momento procedía de conformidad con el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, no resulta procedente disponer sobre la entrega del bien o proferir oficios de levantamiento de cautela alguna como es solicitado.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico bodegasimperiocars@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMÁN
RADICACIÓN No. 033-2015-0319-00
AUTO No. 2208

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	033-2015-00319-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1185 13/05/2015
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 0803 01/07/2016
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-449407 derechos de cuota (0.00499284%) Dirección: 1) Carrera 100 # 14-84/86 Local #1 Edificio "ALCALÁ" PH
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva Castaño Quien se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 Tel 3158139968
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$ 4.354.038.90 – septiembre de 2016
AVALÚO	\$56.838
PROPIETARIO	DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMÁN
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **23** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los derechos de cuota (0.00499284%) que poseen las demandas sobre el bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-449407.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar en lo correspondiente a los derechos de cuota (0.00499284%), es decir la suma de (\$39.786.6) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$22.735.2).

TERCERO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/44>

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



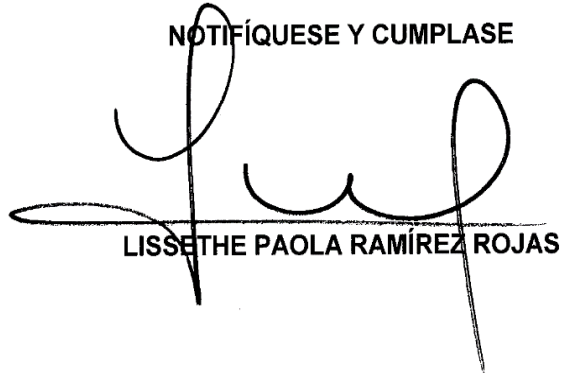
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 7 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HÉCTOR IVÁN ÁVILA VICTORIA
RADICACIÓN No. 033-2016-00865-00
AUTO No. 2233

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se autorice a la señora Mayra Alejandra Diaz Millán para revise el expediente y obtenga copias de las actuaciones aquí surtidas.

De entrada, se verifica que lo pretendido por el apoderado de la parte actora corresponde no solo a una "autorización" de revisión del expediente que cursa en esta dependencia judicial, sino que, además, del escrito presentado se desprenden facultades de dependencia judicial a favor de la señora Diaz Millán, tales como la obtención de copias y/o fotografías. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 123 del CGP¹ y como quiera que no se aportan los documentos respectivos donde se verifique que la señora Diaz Millán acrediten ser profesional del derecho o se encuentre cursando estudios de abogacía en universidad oficialmente reconocida de conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971², se despachará desfavorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la autorización deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al peticionario para que aporte los documentos respectivos donde se permita verificar la condición de estudiante y/o profesional del derecho de la señora Mayra Alejandra Diaz Millán de conformidad con la normatividad legal vigente expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ "Los expedientes solo podrán ser examinados: **1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.** 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación" **SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO.**

² "Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LEISLA SAMARI TOVAR ROSERO
RADICACIÓN No. 033-2019-00366-00
AUTO No. 2209

La conciliadora Alejandra Vásquez del Centro de Conciliación ASOPROPAZ solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 18 de febrero de 2022 aceptó a la demandada LEISLA SAMARI TOVAR ROSERO en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

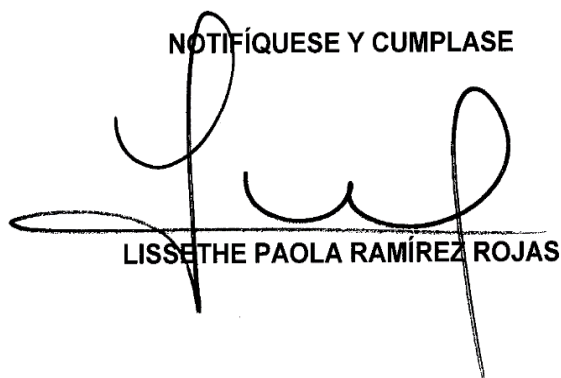
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, a fin de que en forma oportuna informe las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitida la demandada LEISLA SAMARI TOVAR ROSERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.466.869.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S cesionaria

DEMANDADO: MARLENE ARGUELLES TELLO

RADICACIÓN No. 034-2016-00772-00

AUTO No. 2210

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	034-2016-00772-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 2777 28/11/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 1741 24/08/2017
EMBARGO	Vehículo placa MSY631 Clase: AUTOMÓVIL marca: RENAULT color: BLANCO ARTICA modelo: 2013 línea: SANDERO carrocería: HATCH BACK Ubicado en CAPTUCOL – variante la Romelia el Pollo – Kilometro 10, sector el Bosque, lote 1ª Sur 2 del municipio de Dosquebradas
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Sociedad Hugo Gómez Franco S.A.S Quien se ubica en la Manzana 23, Casa 16, Sector A, Parque Industrial de Pereira
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$
AVALÚO	\$16.940.000
DEMANDADO	MARLENE ARGUELLES TELLO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **2** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa MSY631.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$11.858.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$6.776.000).

TERCERO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/44>

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del **ultimo inciso** del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de



tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

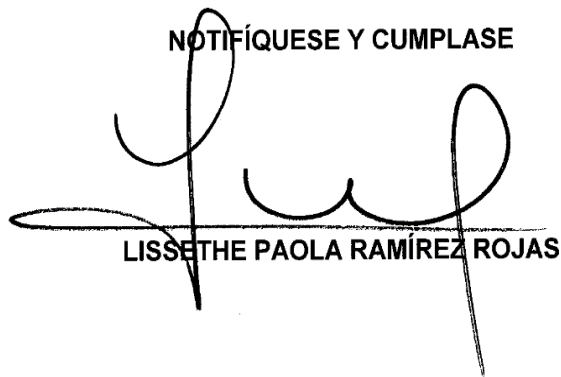
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

SEXTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: JESUS ANTONIO MURILLO PALACIOS

RADICACIÓN No. 034-2018-00132-00

AUTO No. 2234

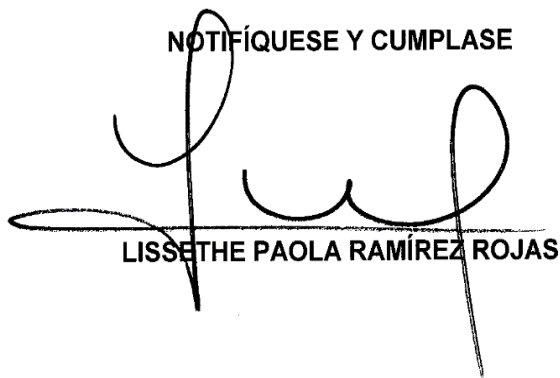
En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** apoderado judicial de **BANCO AV VILLAS S.A** a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN¹** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y TP. 342.847 del CSJ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 286725 del 01 de junio de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

DEMANDADO: MILLER ALBERTO VELEZ VASQUEZ

RADICACIÓN No. 035-2015-00642-00

AUTO No. 2235

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 3, 5 y 466 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y/o los demás que sean susceptibles de dicha medida de propiedad del demandado MILLER ALBERTO VELEZ VASQUEZ identificado con C.C. No. 94.487.120 y que se encuentren ubicados en la calle 13B No. 37-86 apartamento 301, bloque 5. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P respecto a los bienes inembargables.

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico mosquera.abogados@yahoo.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a MILLER ALBERTO VELEZ VASQUEZ identificado con C.C. No. 94.487.120, dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO FINANADINA y que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 027-2014-00378-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del crédito y/o derechos litigiosos que posee el aquí demandado MILLER ALBERTO VELEZ VASQUEZ identificado con C.C. No. 94.487.120, como demandante dentro del proceso declarativo que cursa en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, bajo la partida 011-2018-00392-00, en contra de VALLEY LOGISTICS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$25.000.000.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

QUINTO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

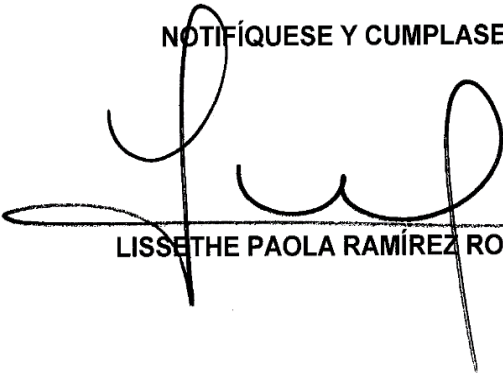
SEXTO: POR SECRETARIA, póngase a disposición del apoderado de la parte demandante el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele a la peticionaria, si desea solicitar cita para la revisión del Expediente o él envió del



link para la revisión del mismo, debe elevar solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIÁN RENE MONTES CABRERA
RADICACIÓN No. 035-2018-00484-00
AUTO No. 2211

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la transferencia diferente al endoso de la obligación aquí ejecutada, resulta pertinente indicarle que lo pretendido es improcedente toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 23 de febrero de 2022 mediante proveído debidamente ejecutoriado y en firme sin reparo alguno, en consecuencia, se,

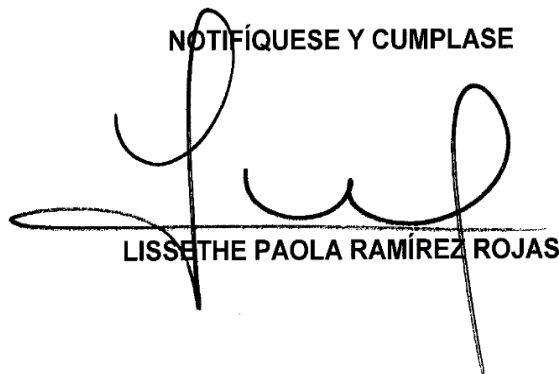
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la transferencia diferente al endoso solicitada por la mandataria judicial ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Artículo 78 C.G.P
² Ley 1123 de 2007



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MERY YOLANDA ANGULO DE GONZÁLEZ
RADICACIÓN No. 035-2020-00548-00
AUTO No. 2212

En virtud a la solicitud allegada por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2022 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra MERY YOLANDA ANGULO DE GONZÁLEZ por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DE 2022.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-315351 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada MERY YOLANDA ANGULO DE GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 25.435.532.</i>	<i>No. 2983 del 3 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

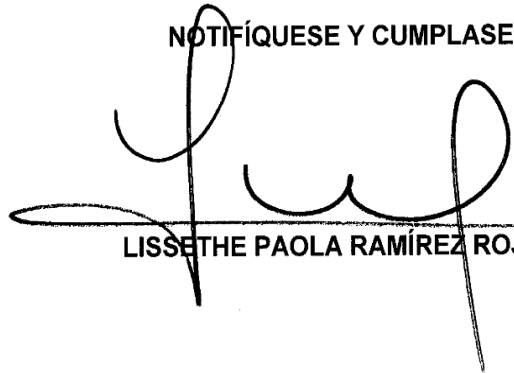
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA